

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/63/2012**ACTOR:** PARTIDO DEL  
TRABAJO**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ**ÓRGANO ELECTORAL**  
**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**MAGISTRADA PONENTE:**  
DRA. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO**SECRETARIO:**  
JULIO MARTÍNEZ DELGADO**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de noviembre dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **RA/63/2012**, promovido por Joel Cruz Canseco, que se ostentan como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, "Relativo al Dictamen por medio del cual se

*determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012 de trece de agosto de dos mil doce, y*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**RESULTANDO**

I. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos acreditados y con registro en la entidad federativa, presentaron ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sus respectivos informes anuales en materia de fiscalización, correspondientes al ejercicio dos mil once. Los informes precisados fueron objeto de revisión y análisis por la citada autoridad fiscalizadora, según se advierte de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

II. El treinta de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, determinó aprobar el acuerdo IEEM/CG/233/2012 denominado "Relativo a los Informes y el Dictamen consolidado que presenta

*el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”.*

III. En sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/241/2012, denominado ***“Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012”.***



IV. Inconforme con el acuerdo identificado en el resultando que antecede, el diecisiete de agosto del año dos mil doce, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió recurso de apelación.

V. El veinte de agosto del año dos mil doce, a las diecisiete horas, fue publicitado en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, el medio de impugnación al rubro identificado, mediante copia de la demanda de Recurso de Apelación, según se advierte de la constancia que obra a foja veintinueve del expediente identificado al rubro.

VI. Mediante oficio número IEEM/SEG/14326/2012, de veinticuatro de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral la demanda de Recurso de Apelación, el informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias respectivas.

VII. Mediante proveído de la misma fecha, fue registrado en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional, la demanda del referido medio de impugnación, con la clave de expediente RA/63/2012, asimismo fue radicado y turnado a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VIII. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, se efectuó el requerimiento atinente, mismo que fue desahogado oportunamente el veintisiete de octubre siguiente.

IX. Por auto de trece de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

X. El catorce de noviembre de dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en

estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, párrafo primero; 282; 288; 289, fracción I; 300; 301, fracción II; 302 Bis, fracción II, inciso a); 303, segundo párrafo; 333, y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que le corresponde resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación promovidos en contra de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso, se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para controvertir un acuerdo emitido por esa autoridad administrativa electoral, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) en relación con el 84, fracción I del citado Código en la materia.

**SEGUNDO. Legitimación y personería:** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 302, fracción I, y 304, fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el recurso que se resuelve, ya que el citado

partido político está registrado como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral, además de que cuenta con la acreditación correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, hechos admitidos por las partes y que por ende, no son objeto de controversia.

Se tiene por acreditada la personería de Joel Cruz Canseco, quien comparece en representación del partido político recurrente, en virtud de que la autoridad responsable le reconoce esa calidad en su informe circunstanciado; aunado a que obra agregado en autos, a foja veinticinco, copia certificada de su acreditación como representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno al citado documento, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I; 327, fracción I, inciso b, y 328, párrafo segundo, en relación con los numerales 97, fracciones VIII y X, y 102, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Conforme a lo señalado por el artículo 305, fracción I, inciso a) del Código señalado, el C. Joel Cruz Canseco cuenta con personería para interponer el medio de impugnación en nombre del Partido del Trabajo, toda vez que, con la documental pública que acompañó a su demanda, acreditó que funge como su representante ante la autoridad que señala como responsable.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:**  
Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia se



encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, previstas en el artículo 317 del Código en cita, tal situación tendría como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada y por ende, el desechamiento o sobreseimiento de la demanda del medio de impugnación que se resuelve, tal y como ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave, TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en el recurso interpuesto por la parte actora no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones, toda vez que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante el órgano competente que dictó el acuerdo impugnado.** De las constancias que integran el expediente de recurso de apelación, se advierte en el escrito de demanda el sello de recibido, asentado por la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México; es decir, fue presentado por escrito por el actor, ante la autoridad que señala como responsable en su demanda.

**2. Está firmado autógrafamente por quien lo promueve.** A foja veinticuatro, se advierte una firma autógrafa atribuida al

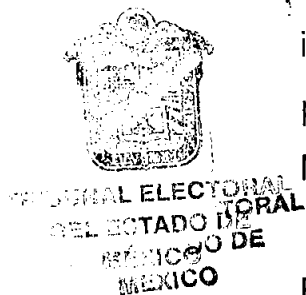
representante propietario del Partido del Trabajo, por lo que al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito.

**3. Quien lo promueve cuenta con personería.** De autos se desprende que quien promueve es Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo, como ya se ha precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

**4. Quien lo promueve cuenta con interés jurídico.** De la lectura de la demanda de recurso de apelación, se advierte que el Partido del Trabajo controvierte la determinación contenida en el acuerdo IEEM/CG/241/2012, consistente en la imposición de una sanción económica, lo cual le causa agravio.

**5. Fue presentado dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** El recurso de apelación identificado al rubro fue promovido dentro del plazo establecido por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de agosto de dos mil doce. Por tanto, si la demanda fue presentada a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce, tal y como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la citada demanda, así como del acuerdo de recepción y cédula de cuenta emitidos por la autoridad responsable; por tanto, es claro que fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por la ley de la materia.





No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable asienta en su razón de fijación del medio de impugnación, que está promovido dentro del desarrollo de un proceso electoral, pero no vinculado a éste, y por ende, el plazo para la promoción y sustanciación del mismo, debe ser el que establece el artículo 306, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, el cómputo del plazo respectivo se debe hacer tomando en consideración sólo los días hábiles; esto es, todos, con excepción de sábados, domingos y los previstos como inhábiles por la Ley. Esta interpretación encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 1/2009, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**, la cual fue citada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, resulta necesario precisar las razones por las que este Tribunal considera que en el caso, no es aplicable el párrafo primero del artículo 306 del Código Electoral del Estado, relativo a considerar todos los días y horas como hábiles.

El citado artículo, establece:

*Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.*

*El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.*

*Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.*

La expresión "durante el proceso electoral", debe ser entendida no solamente desde el aspecto temporal, sino también material, esto es, debe ser aplicado a los actos que tengan vinculación con alguna de las etapas del proceso electoral actualmente en curso.

Por tanto, de una interpretación a *contrario sensu*, se arriba a la conclusión de que, si durante el proceso electoral se lleva a cabo un acto o se asume una determinación no vinculado con el citado proceso, por no tener efectos en el mismo, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precisado. Esto es, que el cómputo de los plazos fuera del proceso electoral, o contra actos o resoluciones como la controvertida, únicamente deben considerarse como hábiles los días lunes a viernes, con excepción de aquellos que sean considerados inhábiles por la propia Ley.

Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

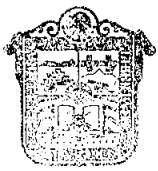
En el medio de impugnación que se resuelve, el acto impugnado consiste en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que determinó imponer al partido político ahora recurrente, una sanción consistente en una multa, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del citado Instituto, en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio dos mil once, y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de

sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once; por tanto, su naturaleza es diversa al proceso electoral actualmente en curso. Por tanto, se considera que es aplicable el segundo párrafo del artículo 306 del código electoral de la entidad.

En conclusión, si el acuerdo IEEM/CG/241/2012, materia de la impugnación del recurso de apelación que se resuelve, fue emitido por el citado Consejo General el trece de agosto de dos mil doce, el plazo para impugnarlo transcurrió del inmediato día catorce al diecisiete del mismo mes y año, siendo presentada la demanda de recurso de apelación el último día de tal plazo; en consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.** No se actualiza esta causal de improcedencia, toda vez que del escrito de demanda del recurso de apelación, se advierte que el Partido del Trabajo expresa conceptos de agravio, dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, pues en su concepto, se violenta el principio de congruencia que debe de imperar en una sentencia y, en el caso concreto, en el acuerdo impugnado, vulnerando con esto el principio de legalidad y de certeza.

Por último, respecto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 317, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en que "se impugne más de una elección en una misma demanda", en la especie no se actualiza, toda vez que la misma refiere únicamente a las demandas de juicio de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de alguna elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se arriba a la anterior conclusión de la interpretación gramatical y sistemática del referido precepto legal, en relación con los artículos 302 bis, fracción III, y 311 bis, fracción I del referido Código Electoral pues, en términos de las señaladas disposiciones legales, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados de las elecciones que se celebren en el estado, y el único en el cual existe la exigencia expresa del legislador para que el actor identifique la elección que impugna en su escrito de demanda.

En ese sentido, cuando el artículo 317, fracción VII del Código en la materia, establece como una causa de improcedencia que se impugne más de una elección en la misma demanda, es claro que solamente podría referirse al juicio de inconformidad, pues es el único medio de control previsto por la legislación en la entidad federativa para cuestionar los resultados de los cómputos, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas.

En consecuencia, toda vez que el asunto que se resuelve es un recurso de apelación, en la especie, no resulta aplicable la citada causal de improcedencia.

Por último, al momento de emitir la presente sentencia, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Precisión de la *litis*:** En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012", de trece de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumplió con los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben de regir en toda resolución.*

Asimismo, se debe determinar si la valoración de las conductas, la calificación de las infracciones, y la individualización de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo fueron realizadas conforme a Derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Metodología para el análisis de los agravios:** Del análisis de la lectura del escrito de demanda se observa, que el apelante plantea dos agravios:

1. Vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, derivado de una indebida imposición de sanciones, relacionadas con la acreditación de las faltas formales.
2. Vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, derivado de una indebida imposición de sanción por la acreditación de la falta sustancial, así como la acreditación de la reincidencia de la conducta infractora.

El análisis de los agravios se realizará en el orden citado. No obstante que pudiera darse un orden similar al planteado en la demanda, la referida metodología no irroga lesión alguna al recurrente, ya que lo importante es que este Tribunal se pronuncie respecto de todos los agravios, conclusión que cuenta con sustento en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis con claves 4/99 y 4/200, localizables en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3 y 4, Años 2000 y 2001, páginas 17 (diecisiete) y cinco (cinco), respectivamente, cuyos rubros son: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo:** Se procede por tanto al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, en el orden anunciado en el considerando anterior.



**1. Vulneración a los principios rectores, derivado de una indebida imposición de sanciones relacionadas, con la acreditación de las faltas formales.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En primer término, es pertinente precisar que el partido actor se duele de la indebida imposición de la sanción por concepto de la acreditación de diversas faltas formales, sin embargo, se advierte que únicamente señala hechos y agravios tendentes a desvirtuar lo relacionado con tres de ellas:

- a) No registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel, que utilizó en las oficinas de su domicilio legal.

b) El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.); en la subcuenta de medicamentos por \$3,673.00 (Tres mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.); y en la cuenta de materiales y suministros, gastos por \$46,606.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100); cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

c) El Partido Político registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 (Siete mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) realizados fuera del territorio estatal; por mantenimiento de edificio y pintura, gastos por \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), y gastos de energía eléctrica y gasto por \$3,479.21 (Tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 21/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con la documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará por aquellas faltas señaladas en su escrito de demanda. Lo anterior es así, ya que de la lectura de los hechos narrados, así como de los agravios expresados por el partido político actor, no se advierte formulación alguna, de la que se pueda desprender la existencia de una afectación al apelante. Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

## Partido Revolucionario Institucional

vs.

## Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### Jurisprudencia 2/98

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, serán analizados en conjunto, los motivos de disenso relacionados con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben respetarse en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, ya que no se realizó una correcta "calificación" de las sanciones impuestas al apelante, relacionadas con las faltas formales señaladas en párrafos precedentes.

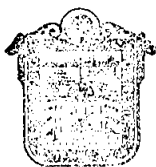
Al respecto, el actor señala que se violentaron los principios referidos al sancionar siete faltas formales que no se encontraban acreditadas.



Algunos de los antecedentes relativos al procedimiento de fiscalización de los partidos políticos se mencionarán, a fin de evidenciar los elementos, así como las razones y fundamentos que sustentan la resolución ahora cuestionada; particularmente, en lo que se refiere a la imposición de la sanción que determinó imponer al Partido del Trabajo, y si la decisión adoptada por esa autoridad fiscalizadora, se encuentra sujeta a la normativa aplicable, y a los principios rectores de la materia electoral.

Así, el treinta y uno de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/07/2011, relativo al financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados ante el mismo Instituto.

Del citado acuerdo se advierte, específicamente en el resultando XIX, lo relativo al *"Proceso de Fiscalización al informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011"*, en el cual se señalaron los procedimientos y reglas para la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades específicas, el cual fue notificado a todos los partidos políticos con acreditación ante el citado Instituto, el veintiuno de marzo de dos mil doce y, en específico, al Partido del Trabajo mediante los oficios IEEM/OTF/0166/2012 e IEEM/OTF/0173/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

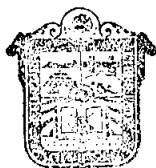
En ese tenor, de la resolución precisada, se advierte que los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados, correspondientes al año dos mil once; en específico, el partido político ahora apelante, presentó su informe correspondiente

mediante oficio PT/CE/018/2012, el treinta de marzo de dos mil doce.

El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de abril de dos mil doce, notificó al Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, los oficios IEEM/OTF/247/2012 e IEEM/OTF/254/2012, respectivamente, mediante las cuales hace del conocimiento el lugar, día, hora, objeto de la visita de verificación, servidores electorales comisionados y la obligación de designar testigos de asistencia en la diligencia de revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos ordinarios dos mil once, a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, respecto del origen, monto y aplicación de los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público ordinario, para actividades específicas y modalidades diversas de financiamiento.

El cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo, mediante oficios identificados con las claves IEEM/OTF/0327/2012 y IEEM/OTF/0334/2012, las irregularidades, errores y omisiones técnicas advertidas en la revisión de los informes anuales por actividades específicas dos mil once, con la finalidad de que el partido hiciera las aclaraciones y rectificaciones que considerara convenientes.

El Partido del Trabajo, mediante el oficio PT/CE/046/2012, del uno de junio de dos mil doce, presentó los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que consideró convenientes.



Respecto a los argumentos aducidos en el escrito de aclaración del partido actor, la autoridad señalada como responsable consideró que se actualizaban infracciones a los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al existir una serie de observaciones formales y sustanciales no solventadas.

De lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos son **inoperantes**, puesto que el actor omite controvertir lo aducido por la autoridad administrativa electoral responsable, ya que se limita a realizar diversas manifestaciones relacionadas con la acreditación de las faltas, a través de aseveraciones vagas e imprecisas, sin que en momento alguno se advierta que intente desvirtuar lo analizado por la autoridad responsable.

En el caso de la falta relacionada con el pago del servicio telefónico que utiliza en las oficinas de su domicilio legal, se limitó a manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"En relación a esto manifestamos que en ningún momento el Partido del Trabajo ha acreditado gastos referente a líneas telefónicas fijas y en consecuencia el Órgano Técnico de Fiscalización no puede obligar al Partido del Trabajo a que reporte dichos gastos siendo que estos, no son solventados con las prerrogativas asignadas a nuestro Instituto Político, sino que forma parte del contrato de comodato..."*

*"En ese sentido la autoridad electoral, al imponer una sanción derivada de un acto que no es motivo de falta, va más allá de lo que la ley le faculta, violentando el principio de legalidad y certeza, en virtud de que las dos líneas telefónicas que se utilizan en las oficinas del partido, son parte del contrato de comodato".*

De lo anterior, se aprecia que el actor se limita a sostener que el órgano fiscalizador no puede obligarlo a que reporte dichos gastos por no ser solventados con las prerrogativas asignadas y que, por tanto, no le debe ser impuesta una sanción. Además, sostiene que son líneas que forman parte de un contrato de comodato. Sin embargo, lo que el actor está controvirtiendo en realidad, no es la imposición de la sanción efectuada mediante la

resolución impugnada, sino intenta desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuible mediante Acuerdo IEEM/CG/233/2012.

Además, omite controvertir los elementos y argumentos tanto del Órgano Técnico de Fiscalización como del Consejo General, en los que acreditaron la conducta irregular, así como su calificación y la posterior imposición de sanción, tales como serían los elementos que permitan advertir que se trataban de gastos de diversa naturaleza, error en la identificación del inmueble, error en el registro contable, entre otros.

Referente a las faltas relacionadas con el registro de diversos medicamentos, así como a los rubros de obsequios, materiales y suministros, en el cual se verificó que su uso no es exclusivo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, se advierte que el actor, en su demanda, señala lo siguiente:

*"...en la parte relativa a la subcuenta de medicamentos 5103-23, no viene establecido un catálogo de medicamentos a efecto de determinar qué tipo de medicamentos son susceptibles de acreditar y cuáles no, dejándolo abierto, siempre y cuando sean catalogados como medicamentos. En virtud de esto, el Partido del Trabajo, hace lo conducente de incorporar facturas de medicamentos correspondientes al rubro, cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

*En se orden de ideas resulta inconcuso que la autoridad electoral imponga sanción al Partido del Trabajo por el hecho de acreditar gastos de medicamentos que a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no son Idóneos.*

*Con relación a la subcuenta de gastos médicos 5101-15 por la cantidad de \$3,673.00, a juicio del Órgano de Fiscalización, son erogaciones que en nada tienen que ver con los fines del partido político que represento, argumentación que resulta errónea en virtud de que las facturas presentadas para acreditar gastos en el rubro de gastos médicos, son facturas por ese concepto y lo único que realiza el Partido del Trabajo es dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, acreditando los gastos en el rubro correspondiente y con documentación fehaciente.*

*En relación a la subcuenta de obsequios-gastos personales por \$4,047.87 a juicio del Órgano de Fiscalización, son erogaciones que en nada tienen que ver con los fines del partido político, en ese sentido me permito manifestar que los gastos acreditados por mi representado a través de facturas están establecidos en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*Coaliciones, en el apartado de "Catálogo de Cuentas" aplicables a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus Actividades ordinarias y específicas en la subcuenta 5103-07 denominada "Obsequios", luego entonces, las facturas presentadas por nuestro instituto político hacen referencia al rubro de obsequios cumpliendo con la comprobación de gastos que nos indica el reglamento antes citado, situación por la cual la autoridad electoral no debe de imponer sanción alguna, ya que está comprobado que el Partido del Trabajo se ha limitado a cumplir con su obligación.*

*En la cuenta 5102 de materiales y suministros subcuenta 5102-8 gastos por \$46,606.71 el Órgano de Fiscalización manifiesta que se detectaron gastos que no corresponden a los fines del Partido Político y además de que no son acordes a las necesidades del partido. En relación a esto, el Órgano Técnico va más allá de sus atribuciones porque parte de juicios subjetivos al manifestar que dichos gastos no corresponden a las necesidades de nuestro instituto, como si ellos (el órgano técnico de fiscalización) tuvieran la atribución de determinar la cantidad o el monto que cada partido debe gastar o comprar para cada rubro del Catálogo de Cuentas.*

*Por lo anteriormente manifestado la autoridad electoral no debe de en el Reglamento en cita en el apartado de Catálogo de Cuentas, justificando sus gastos de la subcuenta 5102-8 denominada "Despensas y Alimentos" con documentos que acreditan dichos gastos."*

De lo anterior, se advierte que el actor, en este apartado, también omite dotar de elementos necesarios y suficientes para desvirtuar los razonamientos, y valoraciones lógico-jurídicas efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al momento de imponer la sanción, o bien, para controvertir el Dictamen que en su oportunidad emitió el Órgano Técnico de Fiscalización del citado Instituto, en donde se acreditaron dichas faltas, ya que debió aportar elementos mínimos que permitieran a este órgano resolutor analizar que dichas erogaciones corresponden a gastos permitidos para el desarrollo y fines de los institutos políticos.

En el caso, el actor no aduce por ejemplo que el gasto efectuado no sea contrario a la normativa electoral, que la autoridad hubiera omitido analizar lo sostenido por el Partido del Trabajo en el oficio de errores y omisiones, que el gasto corresponda a las necesidades y fines del partido político, a fin de que este Tribunal pueda analizar las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para acreditar las faltas observadas.



Por cuanto hace a la conducta infractora relacionada con el registro en cuenta de hospedaje efectuado fuera del territorio estatal, así como el mantenimiento de edificio y pintura, gastos de energía eléctrica y gas, que se encuentren respaldados con documentación comprobatoria a los fines del instituto político, el actor manifestó:

*"En el apartado que hace referencia a la Cuenta de Gastos Ordinarios, Subcuenta de Servicios Personales denominada "Hospedaje" se reportan gastos por \$7,510.00, que a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no corresponden a los fines del Partido Político y que la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio. En ese sentido me permito manifestar que el partido político que represento en ningún momento genera gastos a su libre arbitrio y que solamente este procede a cumplir con lo que le mandata el citado reglamento de fiscalización, acreditando los gastos con facturas al rubro correspondientes."*

En el caso, el apelante se limita a aseverar que el partido político no "genera gastos" a su libre arbitrio y que se limita a cumplir con lo establecido en la normativa electoral; sin embargo, no establece a qué tipo de gastos se refiere, la forma en la que cumplió con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización o la manera en la que indebidamente se le estuviera imponiendo la sanción para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Agrega, que acreditó dichos gastos con "las facturas", sin que se advierta, cuáles facturas, qué tipo de gastos amparan, en dónde pueden ser consultados; tampoco menciona que indebidamente se haya omitido el análisis de algún gasto. Además, en ningún momento controvierte la acreditación de la irregularidad consistente en la comprobación de que el gasto generado fuera realizado para los fines constitucionales y legales del partido político, señalando únicamente que el pago se efectuó, más no, que fuera para lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, no es óbice a lo anterior que no es dable dar la razón, ya que del análisis de lo aducido por el actor en su

demanda, se advierte que no controvertió las razones torales que sirvieron a la autoridad responsable para imponer la sanción mencionada.

Asimismo, se limitó a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, que además corresponden prácticamente a una reproducción textual de lo señalado en su oportunidad ante el Órgano Técnico de Fiscalización, en la garantía de audiencia otorgada, por lo que tales argumentos resultan insuficientes para considerar que el Acuerdo impugnado no se encuentra apegado a Derecho. Aunado a que, tanto en el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEM/233/2012, como en la resolución cuestionada, la responsable sí incluyó las consideraciones de hecho y los fundamentos jurídicos para sostener su decisión.

En razón de lo cual, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo resultan **inoperantes**.

Por otra parte, el actor estima que el Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil*



once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de agosto de dos mil doce, es contrario a derecho por las siguientes razones.

En primer término, sostiene que el acuerdo mencionado vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir la materia electoral, puesto que la autoridad responsable omitió realizar una correcta "calificación" de las sanciones impuestas al partido político.

Lo anterior es así, ya que el Partido del Trabajo sostiene que se sancionaron faltas que no se encontraban acreditadas, y que por tanto, se transgreden dichos principios.

El agravio hecho valer por el apelante es **infundado**.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al imponer las sanciones al actor, tomó en consideración diversos elementos que a continuación se mencionan.

Tal y como se señaló anteriormente, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó oportunamente al Partido del Trabajo mediante oficio IEEM/OTF/0327/2012, las irregularidades, errores y omisiones técnicas advertidas en la revisión de los informes anuales, a efecto de que el partido hiciera las aclaraciones y rectificaciones que considerara convenientes.

El uno de junio siguiente, el apelante presentó los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones respectivas. Por lo que al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Órgano Técnico presentó el Dictamen correspondiente a los resultados de





dicha revisión, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**.

En la parte correspondiente al "CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO DEL TRABAJO", en el que hizo el estudio de las irregularidades encontradas en el "*INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2011*", al hacer la revisión de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas, consistente en estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, comprobantes fiscales, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, catálogos de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda la documentación comprobatoria exhibida, por la que tuvo por acreditada la irregularidad atribuida al citado partido político, y procedió a calificar las conductas consideradas como infractoras; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Así, la autoridad administrativa electoral, al hacer el análisis de las conductas antes mencionadas, estimó que el Partido del Trabajo incurrió en diversas conductas que transgreden de la normativa electoral, por lo que analizó, entre otros, la acreditación de las faltas, así como su calificación individual, en donde hizo un estudio sobre el tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, trascendencia de la conducta a la normatividad electoral, los intereses o valores jurídicos vulnerados, la reiteración de la infracción, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Mediante Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, retomó las consideraciones jurídico-contables citadas, así como los elementos necesarios para la individualización de las cuatro sanciones formales en las que incurrió el Partido del Trabajo. En específico, realizó un estudio de la gravedad de las faltas cometidas, la lesión o daño que pudieron generarse, la reincidencia, el monto o beneficio obtenido, las condiciones socioeconómicas del instituto político, y el impacto en las actividades ordinarias del infractor.

Finalmente, en el apartado relativo a la imposición de la sanción, arribó a la conclusión que el apelante incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México, así como los numerales 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización. Adujo que el apelante no respetó a cabalidad con las disposiciones descritas, puesto que a pesar de haber informado de los gastos para las actividades ordinarias y específicas para dos mil once, indicando su uso y montos, omitió presentar la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso, se advierte que la autoridad administrativa electoral, al momento de fijar la sanción al Partido del Trabajo, tomó en consideración la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como el grado de intencionalidad o negligencia, y el monto involucrado, entre otros aspectos que rodean la contravención de la norma administrativa.

Una vez que se acreditó la conducta irregular, la autoridad responsable determinó que las faltas debían calificarse como "levísimas", y procedió a fijar la sanción que estimó adecuada entre el catálogo de posibilidades previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se advierte que el Consejo ponderó los elementos que tenía a su alcance, a fin de imponer una sanción dentro de las previstas en el inciso a, apartado I del numeral 355 del Código en referencia, es decir, le impuso una sanción correspondiente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo impugnado es apegado a Derecho, puesto que, tal y como se ha aducido en párrafos precedentes, la individualización de las sanciones, si bien es un acto discrecional, está fundamentado en una norma que prevé y regula la imposición de montos mínimos y máximos, las cuales deberán ser acordes y proporcionales con la infracción cometida, así como con la calificación de la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo no se trastocan los principios de certeza,<sup>1</sup> legalidad,<sup>2</sup> imparcialidad,<sup>3</sup> objetividad<sup>4</sup> y exhaustividad.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Fuente: <http://portal.te.gob.mx/glosario>

<sup>2</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, páginas 24 y 25.

<sup>3</sup> En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política

<sup>4</sup> Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

<sup>5</sup> Exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para

Por tanto, por las razones expuestas, se considera que el concepto de agravio es **INFUNDADO**.

**2. Vulneración a los principios rectores derivado de una indebida imposición de sanción por la acreditación de una falta formal, así como la acreditación de la reincidencia de la conducta infractora.**

El actor aduce que la autoridad responsable al momento de emitir el Acuerdo **IEEM/CG/241/2012** estimó que se acreditó que el Partido del Trabajo registró gastos por concepto de "Mantenimiento de edificio" y "Pintura" por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del partido político.

Al respecto, señala como agravio lo siguiente:

**1. El Partido del Trabajo registró gastos por concepto de "Mantenimiento de edificio" y "Pintura" por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político.**

*De Acuerdo de Sanción aprobado por el Consejo General y que ahora se impugna se desprende que el Partido del Trabajo es sancionado por la falta sustancial y la reincidencia que a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización incurre en ese sentido en el citado acuerdo no queda acreditado dicha reincidencia, en virtud de que se realiza un comparativo con respecto al informe de actividades del ejercicio fiscal 2010, y en dicho comparativo no dejan claro las formas en que se suscita dicha reincidencia, tal y como lo define la siguiente jurisprudencia:*

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se transcribe)**

*Tomando en cuenta los elementos a los que hace referencia tal criterio y del estudio que hace el Órgano Técnico de Fiscalización para que el Consejo General determine el monto de la sanción, no queda acreditada fehacientemente la reincidencia, ya que en el acuerdo impugnado no*

el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.



realiza una correcta interpretación y estudio para determinar si en el registro contable del Partido del Trabajo se acredita tal supuesto; esto, en referencia a los dos primeros elementos, los cuales son:

1.- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

En el primer elemento a considerar, en el acuerdo objeto de la impugnación, si bien es cierto que argumentan que la misma infracción se dio en el periodo fiscal 2010, lo es también que en el comparativo que hacen, no queda plena y claramente acreditado dicho supuesto ya que se trata de faltas semejantes, pero no iguales, en ese sentido no estaría cubierto dicho elemento para acreditar la reincidencia.

En el segundo elemento a considerar, respecto a los preceptos legales infringidos se tienen que al cotejar los dos ejercicios fiscales (2010 y 2011) no se cumple dicho elemento, en virtud de que se vulneran preceptos legales diferentes en cada uno de los informes.

Acreditado lo anterior, se concluye que la reincidencia que se le pretende acreditar al Partido del Trabajo, no cumple con los elementos necesarios para determinar la existencia de esta. En ese sentido, la autoridad electoral no fue exhaustiva para determinar con claridad y acreditar los elementos necesarios de la reincidencia, para fortalecer esto, el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—** (Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe)

También es importante mencionar que en el acuerdo impugnado no existe congruencia dentro de la falta sustancial y la reincidencia que se le pretende acreditar al Partido del Trabajo, eso es así, en virtud de que en el apartado de "Imposición de la Sanción" páginas 125 y 126 del citado acuerdo, la autoridad electoral no es congruente al imponer la sanción tal y como se demuestra a continuación:

#### **Imposición de la sanción.**

Se procede a entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México. Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso b) del ordenamiento legal en cita**, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se impugna debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en la circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

**De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 fracción I, inciso b) son quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

la infracción, el valor jurídico tutelado por las normas violadas, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió de manera reiterada en relación con el ejercicio anual inmediato anterior. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para genera la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

La circunstancias anotadas hacen necesario imponer al partido político una multa equivalente a la mínima prevista en la norma para el caso de reincidencia, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente en el punto intermedio, es decir, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que cometió debe ser equivalente a los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

De lo transcrito, anteriormente podemos observar que la autoridad electoral impone en un principio una sanción al Partido del Trabajo por la falta sustancial y la supuesta reincidencia, la mínima establecida en el Código Electoral en su artículo 355 fracción I, inciso b) que a la letra dice:

Artículo 355. (Se transcribe)

Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos.

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones, I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones, I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de



México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

- e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados a año, deberá aplicarse multa de entre el dobles y el triple de la cantidad recibida;
- f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y
- g) Independientes de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

II. Dirigentes o precandidatos:

- a) Por realizar actos anticipados de precampaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente; y
- b) Por rebasar los topes de precampaña, con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa de entre el doble y el triple de la cantidad erogada por encima del tope. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

III. Dirigentes o candidatos:

- a) Por realizar actos anticipados de campaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

Del artículo transcrito, se puede observar que la multa mínima establecida en el precepto legal que determina la sanción a los partidos políticos por reincidencia es el equivalente a 500 días de salario mínimo, luego entonces la autoridad electoral en el acuerdo impugnado, en el apartado referente a la falta sustancial y supuesta reincidencia acreditada al Partido del Trabajo, realiza una serie de argumentaciones que le permiten llegar a la conclusión de la sanción que se le debe imponer al Instituto Político, la cual debe de ser la



mínima, que equivale a 500 días de salario, tal y como lo argumenta y razona en la página 125 del acuerdo impugnado, que a la letra dice:

*"se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México. Así, una vez analizado los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto correcto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso b) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso. Según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que deber ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional; o por el contrario, insignificante e irrisoria.*

*De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 fracción I, inciso b) son quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió de manera reiterada en relación con el ejercicio anual inmediato anterior. Todo estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas"*

Como se demuestra en el texto transcrito del multicitado acuerdo, esta autoridad electoral, de acuerdo a su argumento y razonamiento, determinó que la multa idónea a imponer al Partido del Trabajo es la equivalente a 500 días de salario dando como resultado la cantidad de \$28,350.00 (veintiocho mil trescientos cuarenta pesos en moneda nacional), siendo esta la multa correcta a imponer por la falta sustancial y la supuesta reincidencia del Partido del Trabajo.

Posteriormente, en el siguiente párrafo del multicitado acuerdo, la autoridad electoral, sin ningún tipo de razonamiento jurídico, ni argumentación, pretende imponer al Partido del Trabajo una multa equivalente a 1500 días de salario mínimo, tal y como se demuestra en el párrafo que se transcribe a continuación:

*Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente en el punto intermedio, es decir, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que cometió debe ser equivalente a los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.*





En ese sentido, se puede observar la incongruencia que existe por parte de la autoridad electoral en el acuerdo impugnado para determinar la sanción a la falta cometida por el Partido del Trabajo, fijándola de 500 días de salario mínimo a 1500 días de salario, sin esgrimir algún tipo de razonamiento jurídico que pueda servir de sustento para llevar a cabo dicha sanción.

Más evidente resulta aún, que, llevando a cabo un comparativo del ejercicio fiscal 2010 y el presente ejercicio impugnado, podemos observar que en cuanto a las sanciones sustanciales del Partido del Trabajo, no existe una congruencia entre una y otra, manifestando que el dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos en el 2010, el Consejo General impone una sanción a una falta parecida con una cantidad de \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.) equivalente a 231 días de salario mínimo y en el acuerdo hoy impugnado sanciona al Partido del Trabajo con una cantidad de \$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) que equivalen a 1500 días de salario mínimo, lo cual resulta incongruente y que en el mismo sentido la autoridad electoral no aporta un razonamiento jurídico para determinar dichas sanciones, para mayor abundamiento se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— (Se transcribe).**

*De lo anteriormente transcrito podemos observar que la autoridad electoral, al momento de emitir su acuerdo y aprobarlo, se violenta el principio de congruencia que debe de imperar en una sentencia y en el caso concreto en el acuerdo impugnado, vulnerando con esto el principio de legalidad y certeza.*

*Es imposible señalar que la autoridad determina esta falta como sustancial, argumentando que no existe testigo de los gastos hechos en el Concepto de "Mejoras a Edificios" argumento que resulta totalmente falso, en virtud de que el Partido del Trabajo si presenta facturas de dichos gastos por la cantidad de \$34,233.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), manifestando que dicho gasto si se generó y que en consecuencia no debería de considerarse como una falta sustancial, si no como una falta formal ya que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*lo expresado y omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.*

De lo anterior, se aprecia que el actor estima que la autoridad responsable no acreditó fehacientemente la reincidencia de la falta derivada del gasto por concepto de "Mantenimiento" y "Pintura", que carecen de respaldo con la documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del instituto político.

Señala, que el Consejo General omitió realizar una debida interpretación de los elementos contenidos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Afirma que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, además de ser incongruente, al estimar que la irregularidad cometida es reincidente, y por tanto, la imposición de la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso b del Código Electoral del Estado de México es errónea.

Sostiene que al hacer un comparativo con la imposición de la sanción impuesta derivada de la revisión anual a las actividades ordinarias y específicas efectuadas durante dos mil diez, es incongruente a la analizada para dos mil once, ya que la autoridad responsable no aportó razonamientos jurídicos para sustentar la multa impuesta.

El agravio es **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

Le asiste la razón al impetrante cuando aduce que indebidamente, la autoridad administrativa electoral consideró como un elemento para la individualización e imposición de la sanción la reincidencia, ya que no se trata del mismo tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

conducta por el que en el ejercicio dos mil diez fue sancionado el Partido del Trabajo, a la conducta ahora imputable.

Se debe tener presente que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos expedientes SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012 Acumulados, que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas similares.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el criterio jurisprudencial 41/2010, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 593 y 595, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", ha establecido que los elementos mínimos que deben tomarse en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la nueva infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa conducta mediante resolución o sentencia firme.

En el caso en comento, la autoridad responsable en el citado Acuerdo IEEM/CG/241/2012, en el apartado correspondiente a la individualización de la falta, visible a fojas noventa y nueve y cien



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del expediente principal en el que se actúa, referente al tema de la reincidencia sostuvo lo siguiente:

**"La reincidencia**

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditado tal elemento, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-(Se transcribe)**

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y con base en los archivos de este Instituto Electoral, es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo ha incurrido en conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de esta autoridad electoral administrativa en una ocasión anterior, concretamente, con motivo de la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos, aplicación y empleo de los ingresos anuales correspondientes al dos mil diez.

En el caso particular se colman los extremos siguientes:

**1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.**

En este contexto, como se advierte del acuerdo IEEM/CG/133/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veinte de septiembre del año dos mil once, relativo al "Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil diez"; se constata la conducta infractora por parte del Partido del Trabajo, esto es, que como se desprende del Proyecto de "Dictamen sobre el Origen, Monto, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que los Partidos Políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil diez, de fecha veintidós de junio de dos mil once", específicamente, en el considerado séptimo, apartado "B.3.2 MANTENIMIENTO DE EDIFICIO", en relación al punto segundo del dictamen de mérito, el cual fue aprobado mediante el acuerdo señalado en líneas anteriores, se concretiza que se trata de la misma vulneración, consistente en reconocer y registrar gastos por concepto de "Mantenimiento y Edificio", sin que estén soportados con la documentación que generen plena convicción de su realización material y temporal que atiendan a la naturaleza del gasto realizado.

**2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.**

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N° IEEM/CG1133/2011, así como la que se individualiza en esta ocasión, comparten la misma naturaleza, puesto que en ambas el partido político reconoce y registra gastos por concepto de "Mantenimiento y Edificio", sin que estén soportados con la documentación que generen plena convicción de su realización material y temporal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que atiendan a la naturaleza del gasto realizado; en consecuencia, en ambos casos, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral de Estado de México, 7 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

**3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.**

Al respecto, el acuerdo IEEM/CG/134/2011 por medio del cual, entre otras cuestiones, se sancionó al Partido del Trabajo porque gastó recursos para adquirir diverso material de construcción, los cuales, manifestó, los utilizó en restauraciones a diversas oficinas distritales, sin embargo, no exhibió la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, y tampoco demostró en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles, quedó firme.

Como puede verse, la parte relativa del dictamen en el cual se sanciona la acción en la que incurrió Partido del Trabajo durante el ejercicio de dos mil diez, por adquirir diverso material de construcción, sin exhibir la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, ni demostrar en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles, adquirió plena eficacia jurídica al quedar firme en cuanto a su contenido, por lo que en tal sentido, se tienen por colmados todas y cada una de las exigencias legales para tener por acreditada la reincidencia, en términos de lo dispuesto en este apartado.

En tales condiciones, es menester señalar que al haberse acreditado la reincidencia del Partido del Trabajo en la comisión de la infracción que se analiza, ésta será tomada en consideración al momento de fijar el monto de la sanción que en derecho corresponda."

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que no se colman los requisitos necesarios para determinar que el Partido del Trabajo es reincidente con la falta sustancial mencionada, puesto que a pesar de haber incurrido en irregularidades de naturaleza similar durante dos ejercicios fiscales continuos (dos mil diez y dos mil once), la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos son diversos, y por tanto al carecer uno de los elementos necesarios para tal efecto, es indudable que la conducta no es reincidente.

Al respecto, se debe señalar que mediante Acuerdo IEEM/CG/132/2011, "Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/122/2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que durante la revisión a las actividades ordinarias y específicas efectuadas por el Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil diez, consultable a foja doscientos ochenta y uno del Anexo I del expediente en el que se actúa, el Órgano Técnico de Fiscalización estimó que se acreditaba la siguiente falta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"El partido político gastó recursos para adquirir diverso material de construcción y manifestó que el mismo se utilizó en restauraciones a diversas oficinas distritales, sin embargo, no exhibió la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, tampoco demostró en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles (oficinas distritales del partido político)."*

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización en su Dictamen Consolidado otorgó la garantía de audiencia al partido político en los siguientes términos:

"En consecuencia de lo anterior se solicita al partido político que en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se aclaren los fines para los cuales fueron adquiridos los bienes anteriormente descritos, y en su caso, se mencionen las adiciones o mejoras al bien inmueble correspondiente, como lo refiere el **artículo 114 incisos a y d** del

citado reglamento, y la documentación comprobatoria que avale lo dicho."<sup>6</sup>

Finalmente, se consideró que el apelante no contaba con las oficinas distritales en las que argumenta que aplicó restauraciones y utilizó el material de construcción adquirido, por lo que se estimó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 72, 87 y 114, inciso d, del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, tal y como se aprecia a foja doscientos ochenta y dos del Anexo I.

Al respecto, en el citado Acuerdo **IEEM/CG/132/2011** la autoridad responsable estimó la trascendencia de las normas trasgredidas, así como los resultados y valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados, al tenor siguiente:

**"La trascendencia de las normas trasgredidas.**

*Las disposiciones trasgredidas por el Partido del Trabajo con la falta que se analiza establecen lo siguiente:*

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**"Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;  
(...)"

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES**

**Artículo 72.** Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

**Artículo 87.** Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

**Artículo 114.** Para el control de los bienes muebles e inmuebles, se observarán las siguientes reglas:

[...]

**d. Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para los fines de los partidos políticos.<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> Lo resaltado es propio



[...]

*En relación con las disposiciones transcritas, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.*

*En este orden de ideas, al incumplir con las disposiciones en comento, el partido político infractor dificulta el desarrollo de la actividad fiscalizadora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.*

Los artículos en mención señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) Todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse para el cumplimiento de los fines que le son propios,; los cuales deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación atihente.
- 2) Los partidos políticos están obligados a presentar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera para corroborar la veracidad de lo reportado.
- 3) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos deben ser utilizados exclusivamente para los fines que les son propios a dichos entes de interés público.

*En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, que tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora pueda comprobar la veracidad de lo reportado.*

*Así, se puede desprender que las normas trasgredidas por el partido político infractor tienen gran trascendencia dentro del marco normativo que regula la actividad fiscalizadora electoral, puesto que su finalidad es garantizar la seguridad, certeza y transparencia en la revisión de los egresos que realizan los partidos políticos.*

(...)

De lo anterior, se advierten los siguientes elementos:

- a) El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en el Dictamen consolidado 2010, estimó que el actor realizó erogaciones para adquirir material de construcción para restauraciones de diversas oficinas distritales, sin exhibir la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, ni demostró en qué consistieron tales mejoras.

<sup>7</sup> Lo resaltado es propio





- b) De manera oportuna, se le informó de dicha irregularidad al Partido del Trabajo a fin de presentar la documentación soporte, así como para que subsanara dichas omisiones y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes. Lo anterior, en términos del artículo 72, así como del artículo **114 incisos a y d** del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- c) Derivado de lo anterior, se estimó que el apelante no subsanó debidamente las deficiencias, por lo que se estimó que existía una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 72, 87 y **114, inciso d** del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones. Además, estimó que el efecto generado con la conducta infractora se tradujo en una transgresión de los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora.
- d) En este sentido, se sancionó al incoante con una multa consistente en doscientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con el artículo 355, fracción I del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, es necesario tener presente la conducta sancionada por el Consejo General, que se realizó mediante acuerdo **IEEM/241/2012**, y en el que se aduce que dicha conducta es reincidente con la descrita anteriormente.

Al respecto, en dicho acuerdo, se advierte que, con base en el *"Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil*

once", aprobado por el citado Consejo General, consultable a foja noventa y cuatro del expediente principal, el que durante el ejercicio dos mil once, el Órgano de Fiscalización advirtió dicha irregularidad, tal y como se muestra a continuación:

"[...]

*Derivado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, se observaron gastos por concepto de "Mantenimiento de edificio" y "Pintura" por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N), sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble en el que se tiene en posesión a través de un "Contrato de Comodato" ente su representada y una persona física es el celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle corregidos Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato..."*

Por tanto, el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, el Órgano Técnico solicitó al partido actor que subsanara dichas omisiones y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes, tal y como se advierte a foja noventa y cinco del expediente principal en la que sostuvo:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Por tanto, el Partido del Trabajo deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.<sup>8</sup>*

De la documentación soporte presentada por el instituto político, así como de las aclaraciones efectuadas mediante oficio PT/CE/046/2012, se concluyó que el hoy actor, no había presentado la documentación "contundente" para desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad, estimando que la falta cometida por el Partido del Trabajo consistió en efectuar diversos gastos reconocidos y registrados por el instituto político; sin embargo, éstos no se soportaron con la documentación, como

<sup>8</sup> Lo resaltado es propio

podrían ser contratos de arrendamiento, comodato, aportaciones en especie, y sus respectivos contratos de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, entre otros, a fin de generar convicción de su realización material y temporal, puesto que se advirtió que el actor contaba con un único inmueble en posesión de comodato, en donde en dicho contrato, se establecía que los equipamientos, restauraciones, y renovaciones serían por cuenta del comodato.

Por tanto, concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar las conductas previamente detalladas, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, a fojas noventa y ocho a noventa y nueve del Expediente Principal, se aprecia que la autoridad responsable estimó que la trascendencia de las normas trasgredidas, así como el bien jurídico tutelado fueron los siguientes:

*"La finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus*

*estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.*

*De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.*

*En este sentido, los requerimientos realizados al Partido del Trabajo al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local; 71, 72, 80, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.*

(...)

Para el caso de dos mil once, se puede señalar lo siguiente:

- a) El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en el Dictamen consolidado 2011, estimó que el actor realizó erogaciones que no se respaldaron con la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) De manera oportuna, se le informó de dicha irregularidad al Partido del Trabajo, a fin de presentar la documentación soporte, así como para que subsanara dichas omisiones y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes. Lo anterior, en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; **13, 71, 72 y 87** del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.
- c) Finalmente, se estimó que el apelante no subsanó debidamente las deficiencias, por lo que se estimó que había infringido los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de



Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Además, estimó que el efecto generado con la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los principios de transparencia, y certeza en la rendición de cuentas; asimismo, manifiesta que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

- d) En consecuencia, al estimar que la conducta era reincidente, se impuso al apelante una sanción, consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en términos del inciso b, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Dadas las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos mínimos que deben tomarse en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia estimada por el Consejo General, respecto a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, pues, para efectos de tener por actualizada la reincidencia es necesario considerar que se colmen los siguientes elementos:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta).**

En el caso, se puede considerar que existe cierta identidad de las conductas, ya que a pesar de no tratarse de hechos iguales; en ambos casos, la conducta infractora consistió en la entrega de la documentación soporte que avalara los gastos erogados por mantenimiento a inmuebles en posesión del instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- 2. Que la nueva infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico.**

Sobre supuesto, se advierte que la naturaleza de las infracciones es diversa. Lo anterior es así, ya que en ambos ejercicios la conducta irregular fue notificada al partido actor de manera oportuna, con sustento en fundamentos diversos; es decir, el supuesto previsto en la norma en el caso de su incumplimiento era distinto, tal y como se muestra a continuación:

| Precepto Legal  | Ejercicio 2010   | Ejercicio 2011   |
|---|--|--|
| Código Electoral del Estado de México   | Ninguno  | Artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d |
| Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México | Artículos <b>72</b> , <b>114</b><br><u>incisos a y d</u> | Artículos 13, 71, <b>72</b> y 87                             |

De lo anterior, se observa claramente que el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó documentación soporte y aclaraciones por actos de diversa naturaleza; es decir, en ambos casos solicita información relacionada con los gastos erogados por los partidos políticos, y que dichos gastos deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y coaliciones; asimismo, de manera adicional a dos mil once, se informa al instituto político sobre la obligación de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, se destaca que en el caso de la conducta infractora de dos mil diez, el Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México hace una clara distinción, puesto que no se advierte en el siguiente periodo (dos mil once), que al solicitar las aclaraciones al apelante, se haga referencia a las inversiones en bienes muebles e inmuebles. Es decir, durante

dos mil diez, dentro de las aclaraciones solicitadas se incluía la posible vulneración a los incisos a y d del artículo 114 del Reglamento citado, mismo que dispone las reglas que deberán observarse para el control de los bienes muebles e inmuebles, a saber:

**Artículo 114.** Para el control de los bienes muebles e inmuebles, se observarán las siguientes reglas:

a) El monto de la inversión en el activo fijo comprenderá además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición y formarán parte del patrimonio los bienes cuyo monto total sea mayor a cien días de Salario Mínimo General vigente en la Capital del Estado de México. Las adaptaciones que impliquen adiciones o mejoras a los activos fijos se considerarán inversiones siempre que aumenten su capacidad de servicio, o a su eficiencia, prolongue su vida útil o ayuden a reducir sus costos de operación futuros; y cuyo monto sea mayor a cien días de Salario Mínimo General vigente en la Capital del Estado de México. En ningún caso, se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien en condiciones funcionales.

d) Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para los fines de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior, se concluye que, aunque se trata de conductas aparentemente similares, la nueva infracción es diversa a la sancionada en dos mil diez, y por tanto, no puede considerarse que se reúnan los elementos mínimos para estimar que una conducta es reincidente, derivado de la naturaleza diversa de las infracciones. Lo anterior es así, ya que en la conducta hoy motivo de análisis, la garantía otorgada al Partido del Trabajo se originó de la falta de respaldo documental sobre un gasto correspondiente a los fines constitucionales y legales del instituto político durante dos mil diez, la conducta incluía una irregularidad derivada del cumplimiento de las reglas que deberían observarse para el control de los bienes muebles e inmuebles.

Así, la autoridad responsable pretende asemejar dos conductas, cuya aclaración se solicitó por situaciones de naturaleza diversas, a fin de acreditar una reincidencia inexistente.

Situación similar ocurre en el caso de la acreditación de la falta, así como las normas transgredidas, ya que en el caso del dos mil once, se adujo que el apelante no subsanó debidamente las deficiencias, vulnerando lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Mientras que en dos mil diez se advirtió una contravención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 72, 87 y **114, inciso d** del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las relatadas circunstancias, no se advierte que la naturaleza de las contravenciones trasgredidas por el actor, así como los preceptos infringidos durante el periodo inmediato anterior, sean iguales a las que ahora motivan la imposición de la sanción al Partido del Trabajo, tal como ha quedado precisado con anterioridad.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el presente agravio, lo procedente es **MODIFICAR**, en la parte impugnada, el Acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de sus atribuciones, modifique a la brevedad, el acuerdo impugnado para que individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda, únicamente por cuanto hace a la falta sustancial:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"1. El Partido del Trabajo registró gastos por concepto de "Mantenimiento de edificio" y "Pintura" por la cantidad de "43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político."*



Sin tomar en cuenta la reincidencia que le sirvió de sustento para sancionarlo, por lo que dicha individualización deberá encontrarse en el parámetro comprendido en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, deberán quedar intocadas el resto de las faltas formales y sustanciales que no fueron modificadas por este órgano jurisdiccional.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/241/2012** de trece de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando séptimo de esta resolución, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente y **por oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada del presente fallo en ambos casos; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319 y 320, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de noviembre del dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los

Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO  
MAGISTRADA

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO